



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas

Secretaría de Comercio Interior



1102

BUENOS AIRES, 23 DIC 2009

7771
CONC-730

VISTO el Expediente N° S01:0461867/2008 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica que se notifica se llevó a cabo con fecha 21 de octubre de 2008, y consiste en la adquisición por parte de la empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CUARENTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (49,44 %) de las acciones y votos de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., antes denominada BONAFIDE GOLOSINAS S.A., que se encontraba en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A.

Que cabe destacarse que la empresa COMERCIAL CAROZZI S.A. previo a la presente operación controlaba el NOVENTA Y OCHO COMA OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO POR CIENTO (98,888 %) de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A.

Que a la fecha de cierre de la operación, las firmas MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. y COMERCIAL CAROZZI S.A. suscribirán un acuerdo de accionistas que regulará ciertos aspectos relativos, entre otras cosas, al gobierno y administración de la



1102

firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., y serán licenciados y/o transferidos, según corresponda, a favor de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., ciertos derechos de propiedad intelectual necesarios para el desarrollo del negocio propio de la empresa adquirida.

Que finalizada la operación, las empresas COMERCIAL CAROZZI S.A. y MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. controlarán por partes iguales el CUARENTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (49,44 %) de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A.

Que siendo que la operación notificada consiste en la adquisición de acciones de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A. por parte de la empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., los actos constituyen una concentración económica en los términos del Artículo 6º, inciso c) de la Ley Nº 25.156, con efectos en el mercado local.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas, supera en el ámbito de la REPÚBLICA ARGENTINA, el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) exigido en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, por este motivo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CUARENTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (49,44 %) de las acciones y votos de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS



1102

ANDES S.A., antes denominada BONAFIDE GOLOSINAS S.A., que se encontraban en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, adquiriendo en consecuencia el control conjuntamente con la firma COMERCIAL CAROZZI S.A.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen N° 771 de fecha 14 de diciembre de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Autorízase la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de la empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del CUARENTA Y NUEVE COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (49,44 %) de las acciones y votos de la firma COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., antes denominada BONAFIDE GOLOSINAS S.A., que se encontraban en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, adquiriendo en consecuencia el control conjuntamente con la firma COMERCIAL CAROZZI S.A.

ARTÍCULO 2º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 771 de fecha 14 de diciembre de 2009 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior



COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en
QUINCE (15) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 1102

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



ES COPIA FIEL



MARTIN R. TATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1102

Expediente S01:0461867/2008 (Conc. 730) RAN/EA-ER-MPM
DICTAMEN CONCENT. N° 774
BUENOS AIRES, 14 DIC 2009

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente S01:0461867/2008 del registro del Ex-MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado: "COMERCIAL CAROZZI S.A. Y MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8º LEY Nº 25.156 (CONC. 730)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I. A. La operación.

1. La operación de concentración que se notifica, se llevó a cabo con fecha 21 de octubre 2008, consistió en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. (en adelante "MOLINOS") del 49,44% de las acciones y votos de la COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A. (en adelante "CALA"), antes denominada BONAFIDE GOLOSINAS S.A., que se encontraba en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A. (en adelante "CAROZZI").
2. Debe destacarse que CAROZZI previo a la presente operación controlaba el 98,888% de la firma CALA.
3. Entre los documentos y actos relevantes a ser otorgados con anterioridad, o, a la fecha de cierre de la operación: (i) MOLINOS y CAROZZI suscribirán un acuerdo de accionistas que regulará ciertos aspectos relativos, entre otras cosas, al gobierno y administración de CALA; y (ii) serán licenciados y/o transferidos, según corresponda, a



ES COPIA FIEL

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1102/1

favor de CALA, ciertos derechos de propiedad intelectual necesarios para el desarrollo del negocio propio de la empresa adquirida.

- Finalizada la operación CAROZZI y MOLINOS controlarán por partes iguales el 49,44% de CALA.

I.B. La actividad de las partes.

Parte compradora:

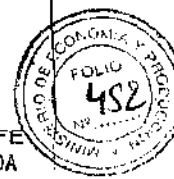
- MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. (MOLINOS)**, es una sociedad constituida en la República Argentina. Sus accionistas son: (i) Jorge Gregorio Pérez Companc (23,88% del capital social), (ii) PCF S.A.¹ (39,83% del capital social) y (iii) Accionistas minoritarios (36,29% del capital social).
- El Señor Jorge Gregorio Pérez Companc controla de manera directa y/o indirecta a las siguientes sociedades constituidas en la Argentina: (i) SUDACIA S.A. (sociedad de inversión y financiamiento); (ii) TSIL S.A. (sociedad que fabrica, elabora y comercializa cremas heladas y desarrolla actividades agropecuarias, en especial en tambos); (iii) PCFG ADVISORY S.A. (sociedad que desarrolla tareas vinculadas a la consultoría de servicios, mandatos y representaciones); (iv) ÁGUILA DEL SUR S.A. (sociedad dedicada al transporte aéreo no regular de pasajeros, correo y/o carga); (v) GOYAIKE S.A.A. y F. (sociedad que se dedica a la explotación agrícola ganadera, provisión de productos cárnicos, producción de lanas y actividades de biotecnología); (vi) TURISMO PECOM S.A. (sociedad que realiza actividades relacionadas con viajes y turismo); (vii) CONUAR S.A. (sociedad que tiene por actividad la producción y comercialización de elementos combustibles nucleares y ejecución de las actividades vinculadas con estos, así como la producción y comercialización de toda clase de bienes y servicios en el ámbito nuclear y en la industria eléctrica); (viii) FAE S.A. (sociedad dedicada a la fabricación de vainas y semiterminados de aleaciones de



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAËFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1102

mediante la celebración de Contratos de Garantía Recíproca y brindar tareas de asesoramiento en estas cuestiones.

10. Asimismo, MOLINOS controla directamente el 96,98%% de GRUPO ESTRELLA S.A., empresa constituida en Argentina, que tiene por actividad principal la fabricación y comercialización de productos alimenticios y de otros rubros, tales como arroz, comidas prelistas, rebozadores, algodón, cosmética e higiene, café, malta, yerba mate, té, alimentos instantáneos chocolatados y saborizados, panificados, mermeladas, conservas y alimentos para mascotas.
11. GRUPO ESTRELLA S.A. controla directamente el 95% del capital social de MERMELADAS Y CONSERVAS ARGENTINAS S.A., empresa constituida en Argentina cuya actividad principal es la comercialización de mermeladas El restante 5% de esta empresa esta controlado indirectamente por GRUPO ESTRELLA S.A. a través de ALIMESA S.A.
12. ALIMENSA S.A., constituida en Argentina, es directamente controlada por la firma GRUPO ESTRELLA S.A., con el 99,99% de su capital social., siendo poseedor del 0,1% restante la firma MOLINOS. La principal actividad de ALIMENSA S.A. es la elaboración de polvos chocolatados y saborizados.

Parte Vendedora:

13. **COMERCIAL CAROZZI S.A.**, es una sociedad constituida bajo las leyes de la Republica de Chile, que tiene por actividad principal: a) la realización de inversiones en Chile o en el extranjero en toda clase de bienes, sean muebles o inmuebles, corporales o incorporales, incluyendo la adquisición de acciones, derechos en sociedades de personas, debentures, bonos, efectos de comercio y toda clase de valores mobiliarios e instrumentos de inversión y la administración de estas inversiones y sus frutos; y b) la prestación de servicios asesorías en materias financieras, contables, de gerencia y de administración de empresas, así como la



ES COPIA FIEL



MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1102

preparación de estudios y análisis económicos.

14. CAROZZI es controlada con el 99,9% de sus acciones por EMPRESAS CAROZZI S.A., sociedad chilena que tiene como actividad principal la producción de alimentos, como chocolates, caramelos, pastas, salsas, bebidas, postres y pulpas de frutas (su objeto social expresamente dice: "la elaboración, comercialización, distribución e importación de toda clase de alimentos, comidas, ingredientes nutritivos, tales como pastas, chocolates, galletas, confites, derivados del tomate, harinas, postres, jugos, refrescos, condimentos, etc."), sea que su distribución se realice al por mayor o directamente a los consumidores, preelaborados o en forma natural. El giro social comprenderá también el comercio, incluso el de importación y exportación, por cuenta propia o ajena, de toda clase de materias primas o productos elaborados, que se relacionen con los rubros descritos anteriormente o en general con la alimentación, sea en forma directa o indirecta.

Objeto de la operación:

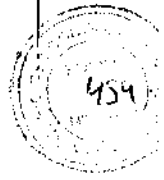
15. COMPAÑÍA ALIMENTICIA DE LOS ANDES S.A. (antes denominada BONAFIDE GOLOSINAS S.A.) es una sociedad Argentina controlada directamente por CAROZZI con el 98,888% de las acciones, que tiene por objeto la fabricación de pastillas, caramelos, chocolates, galletitas dulces y obleas comestibles, no controla ni posee participaciones de ningún tipo en ninguna empresa ni dentro ni fuera de la República.
16. El resto de las acciones de CALA se encuentra en manos de accionistas minoritarios que representan el 1,112% del capital social.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

17. Siendo que la operación notificada consiste en la adquisición de acciones de CALA por parte de MOLINOS, los actos constituyen una concentración económica en los



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN K. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1102

términos del artículo 6° inciso c) de la Ley de Defensa de la Competencia, con efectos en el mercado local (artículo 3° de la Ley N° 25.156).

18. Por último, la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas, supera en el ámbito de la Argentina, el umbral de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) exigido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156.

III. PROCEDIMIENTO.

19. El día 5 de noviembre de 2008 las empresas CAROZZI y MOLINOS notificaron la concentración económica que tramita en las presentes actuaciones acompañando el correspondiente Formulario F1 ante esta Comisión Nacional.

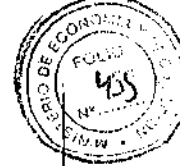
20. Con fecha 20 de noviembre de 2008, esta Comisión Nacional hizo saber a las partes notificantes que deberían adecuar el Formulario F1 presentado a lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001, y que hasta tanto cumplieran dicho requerimiento no comenzaría a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.

21. El día 26 de noviembre de 2008, el apoderado de MOLINOS efectuó una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 20 de noviembre de 2008.

22. Con fecha 2 de diciembre de 2008 esta Comisión Nacional atento a lo manifestado por la parte notificante en la presentación descripta previamente, dejó constancia que hasta tanto CAROZZI no cumplimente el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional no comenzará a correr el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1102

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

23. El día 4 de diciembre de 2008, el apoderado de CAROZZI efectuó una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 20 de noviembre de 2008.
24. Con fecha 10 de diciembre de 2008, esta Comisión Nacional conforme con lo dispuesto en la Resolución SDCyC N° 40/2001, consideró que el Formulario F1 presentado por las partes se hallaba incompleto, por lo que se procedió a realizar las observaciones pertinentes, haciendo saber a las partes notificantes que hasta tanto se diera cumplimiento al requerimiento efectuado, suministrando de forma completa la información y/o documentación solicitada, quedaba suspendido el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley 25.156. Dicho requerimiento fue notificado con fecha 11 de diciembre de 2009.
25. Con fecha 9 de enero de 2008, las partes notificantes efectuaron una presentación, contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 10 de diciembre de 2008.
26. Con fecha 5 de febrero de 2009, en mérito de la presentación efectuada por el Dr. Carlos E. Peebles, en su carácter de apoderado de CAROZZI, y del Dr. Nicolás Mantovani, en su carácter de apoderado de MOLINOS, que fuera formalizada con fecha 9 de enero de 2009, y conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que la presentación efectuada se halla incompleta, continuando suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
27. El día 19 de febrero de 2009, las partes notificantes efectuaron una presentación, contestando el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional de fecha 5 de febrero de 2009. Con fecha 27 de febrero de 2009 se tuvo por recibida dicha presentación, pasando las actuaciones a estudio.
28. Con fecha 17 de marzo de 2009, vistas las constancias de autos, y en mérito de la presentación efectuada por las empresas notificantes, que fuera formalizada con fecha



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN RIATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1109

19 de febrero de 2009, y conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta, por lo cual continuaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

29. El día 30 de abril de 2009 las partes notificantes efectuaron una presentación, a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 17 de marzo de 2009. Con fecha 12 de mayo de 2009 se tuvo por recibida dicha presentación, pasando las actuaciones a despacho.

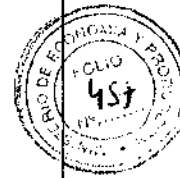
30. Con fecha 21 de mayo de 2009, vistas las constancias de autos, y en mérito de la presentación efectuada por las empresas notificantes, que fuera formalizada con fecha 30 de abril de 2009, y conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta, por lo cual continuaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.

31. El día 12 de junio de 2009 las partes notificantes efectuaron una presentación, a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 21 de mayo de 2009. Con fecha 24 de junio de 2009 se tuvo por recibida dicha presentación, pasando las actuaciones a despacho.

32. Con fecha 6 de julio de 2009 vistas las constancias de autos, y en mérito de la presentación efectuada por las empresas notificantes, que fuera formalizada con fecha 12 de junio de 2009, y conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta, por lo cual continuaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. STAEFE
SECRETARÍA METRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1102

33. El día 18 de agosto de 2009 las partes notificantes efectuaron una presentación, a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 6 de julio de 2009.
34. Con fecha 8 de septiembre de 2009 vistas las constancias de autos, y en mérito de la presentación efectuada por las empresas notificantes, que fuera formalizada con fecha 18 de agosto de 2009, y conforme con lo dispuesto en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia consideró que la presentación efectuada se hallaba incompleta, por lo cual continuaba suspendido el plazo previsto en el artículo 13 de la Ley N° 25.156.
35. El día 23 de octubre de 2009 las partes notificantes efectuaron una presentación, a fin de contestar el requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional el día 8 de septiembre de 2009.
36. Con fecha 29 de octubre de 2009, en razón que el soporte magnético acompañado a la presentación descripta previamente se encontraba inutilizable, se requirió a las partes notificantes que acompañen nuevamente dicho soporte magnético, a efectos de cumplimentar lo dispuesto por la Resolución SDCyC N° 40/2001, y que hasta tanto no dieran cumplimiento a tal requerimiento continuaba suspendido el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156.
37. Finalmente, el día 2 de noviembre de 2009 las partes notificantes efectuaron una presentación acompañando el soporte magnético solicitado, pasándose las actuaciones a despacho.

VI. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. AYAL
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1102

1. Naturaleza económica de la operación

38. Como se expuso precedentemente, MOLINOS adquirirá el 49,44% de las acciones de CALA de titularidad de CAROZZI. Por lo tanto la operación bajo análisis significará al Grupo Comprador fundamentalmente un fortalecimiento de su portfolio de productos alimenticios comercializados en Argentina.

39. MOLINOS es una empresa argentina controlada directa e indirectamente (a través de PCF S.A.) por el Sr. Jorge Gregorio Pérez Companc. La misma posee diversas actividades relacionadas con el sector de agro alimentos. Básicamente las Partes informaron que la empresa lleva a cabo actividades relacionadas con la explotación de toda clase de molinos, elevadores de granos, silos y otras instalaciones para almacenar granos y semillas; la siembra, cosecha, limpieza, molenda, mezcla, transformación y tratamiento de toda clase de granos y semillas; la compra, venta, alquiler y/o permuta de fincas, viñedos y frutales; la extracción, transformación, producción y elaboración de frutos, productos y subproductos de las explotaciones agropecuarias y en especial vitícolas, hortícolas y/o frutícolas; la compra, venta, canje, permuta o adquisición por cualquier título, comercialización y/o reventa, distribución, suministro, depósito y almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de insumos agrícolas, tales como fertilizantes, agroquímicos, gasoil y otros combustibles líquidos e hidrocarburos, forrajes, entre otros, y de materias primas insumidas por Molinos en sus procesos productivos; la industrialización, preparación, venta, distribución, transporte, depósito y/o almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de productos alimenticios en general, comercializados bajo diferentes marcas. Algunos de los productos que comercializa son: harinas para uso doméstico (Favorita y Blancaflor), pastas secas (Don Vicente, Matarazzo, Lucchetti, Favorita, Colombo, Regio, Vitina, Leticia, Manera, Barrita de Oro, Vita, La Finalse, Pili y Milton), pastas frescas industrializadas (Matarazzo y Favorita), aceites (Cocinero, Lira, Patito, Ideal y Fritolim), yerbas (Nobleza Gaucha y Chamigo),



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1102

rebozadores (Preferido y Favorita), arroz (Máximo y Cóndor), vinos y vinos espumantes (Nieto Senetiner, Cadus, Finca Las Marías, Occasionalé, Nobel, entre otros), congelados de pollo y pescado (Granja del Sol y Formitas), y alimentos derivados de la industria frigorífica (Salchichas: Vienísima, Wilson y Hamond; Fiambres: Tres Cruces, Hamburguesas: Good Mark y Granja del Sol); compra, venta, cría, engorde, invernada, comercialización y transporte de ganado; la constitución y contratación de depósitos y almacenamientos, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de mercaderías, materias primas u otros productos, propios y/o de terceros, a los fines de su conservación, clasificación, distribución y/o expendio; la fabricación, venta, distribución y/o transporte de artículos de limpieza; la elaboración, compra, venta, canje, permuta, comercialización, reventa, distribución, suministro, depósito y/o almacenaje, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de combustibles líquidos y/o hidrocarburos, propios o de terceros; la generación, producción, comercialización y venta de energía eléctrica; la realización, por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros, de operaciones de compraventa de acciones, títulos, debentures y demás valores mobiliarios, operaciones de afianzamiento financiero, comercial o de otro tipo, incluyendo, aunque no limitándose a, el otorgamiento de avales, fianzas y/u otras garantías, reales o no, tendientes a asegurar y garantizar obligaciones de MOLINOS o de terceros; operaciones financieras incluyendo, aunque no limitándose a, la gestión de cobranzas, la realización de aportes de capital, la concesión de préstamos y financiaciones con o sin garantías reales, quedando expresamente excluidas aquellas actividades que estuvieran vedadas por la Ley de Entidades Financieras; y la realización, sin limitación alguna, de todo tipo de operaciones lícitas, incluyendo sin limitación, la exportación e importación, que se relacionen con el objeto social, pudiendo actuar en negocios y/o industrias derivadas, subsidiarias y/o complementarias y/o afines de los anteriormente mencionados.

40. Con respecto a las actividades de siembra, cosecha y molienda, cabe destacar tal como lo manifestaron las partes notificantes que MOLINOS realiza actividades de



ES COPIA FIEL

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA VETADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



1102

siembra y cosecha de girasol y soja, y en una porción mínima trigo candeal, pero que en su mayoría éste es adquirido de terceros. En cuanto al trigo pan, MOLINOS no realiza actividades de siembra y cosecha respecto del mismo sino que adquiere este cereal, y/o la harina a granel, directamente de terceros.² Todas las materias primas mencionadas, son destinadas al consumo propio de la empresa para la producción de aceites, pastas y harinas para uso doméstico.

41. Según se indicó, MOLINOS es una de las empresas controladas por el Sr. Jorge Gregorio Pérez Compagn, quien posee bajo su control diversas empresas con asiento de negocio en el país, orientadas a diferentes rubros de actividades, entre ellas la empresa GOYAIKE, dedicada a la explotación agrícola y ganadera (bovinos y ovinos). La empresa realiza actividades de siembra, cosecha y comercialización de trigo pan, trigo candeal, girasol, soja y maíz. También produce y comercializa productos cárnicos, lanas, papa, y desarrolla actividades en el campo de la biotecnología (inseminación artificial, superovulación, transferencia embrionaria, fertilización in vitro, sexado de semen y clonación). De acuerdo a lo manifestado por las Partes, los cereales obtenidos de las explotaciones agropecuarias de GOYAIKE no son destinados a procesos productivos propios de la empresa, sino que parte de la producción es comercializada a MOLINOS y el resto a terceros.

42. TSIL S.A. es una sociedad controlada por el GRUPO MOLINOS a través del Sr. Jorge Gregorio Pérez Compagn, que fabrica, elabora y comercializa cremas heladas y desarrolla actividades agropecuarias, en especial en tambos; como así también

² El genéricamente conocido como trigo pan es el *triticum aestivum*, en tanto el que se conoce como trigo candeal es el llamado trigo *triticum durum*. Ambos, son dos sub-especies de un mismo género, por lo que existen entre ambos tipos de trigo grandes similitudes, sin perjuicio de lo cual se verifican ciertas características diferenciales. El trigo candeal es una variedad que arroja un menor rendimiento por hectárea y requiere de mayores gastos, principalmente en fertilizantes por lo que su precio es mayor al del trigo pan. A su vez, respecto a su utilización como insumo en la industria de pastas, cabe decir que las pastas base trigo pan tienden a requerir un menor tiempo de cocción y a tener un menor "dente" en comparación con las pastas de trigo de candeal ya que las cadenas proteicas del gluten del trigo pan, en comparación con las del *durum*, tienen una mayor longitud y un comportamiento menos tenaz al estrés.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. NAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1102

fabrica dulce de leche, bajo la marca San Isidro Labrador y Pichot³. Según informaron las Partes Notificantes, en el año 2008, la empresa produjo aproximadamente \$375.600 en términos de valor de producción de dulce de leche, esto es alrededor del 0.1% del valor total comercializado de dulce de leche en el mercado nacional.

43. Por otra parte, MANERA, es una sociedad dedicada principalmente a la elaboración, comercialización y fundamentalmente exportación de pastas, más específicamente pastas secas que comercializa bajo las marcas: Manera, Barrita de Oro, Vita, La Finalese, Piwi y Milton. También la empresa realiza actividades de soplado, embotellado y comercialización de botellas de agua mineral, y elaboración, comercialización y exportación de sémola, polenta y sus subproductos; productos que vende bajo la marca de su propio nombre y que representan un porcentaje menor al 4% de la facturación de la empresa.

44. GRUPO ESTRELLA, es una sociedad dedicada a la fabricación y comercialización de productos alimenticios y de otros rubros, tales como arroz, comidas prelistas, rebozadores, algodón, cosmética e higiene, café, malta, yerba mate, té, alimentos instantáneos chocolatados y saborizados, panificados, mermeladas, conservas y alimentos para mascotas⁴.

45. Por su parte, la empresa CALA tiene por objeto la fabricación de pastillas, caramelos, chocolates, galletitas dulces y obleas comestibles.

³ T-SIL S.A. produce dulce de leche a façon para la empresa FRANQUITO S.A., el cual es comercializado bajo la marca "Pichot".

⁴ Las Partes manifestaron que GRUPO ESTRELLA S.A. ha acordado transferir a PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L. y ELABORADORA ARGENTINA DE CEREALES S.R.L. las acciones que detentaba en esta sociedad, conforme fuera notificado a la Comisión con fecha 6 de enero de 2009 – (Conc. 738).



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. TAEBER
SECRETARÍA INTRINSECA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

7102

46. Por tanto, y en virtud de las actividades en las que se encuentran involucradas las firmas notificantes, esta Comisión Nacional define la presente operación de concentración esencialmente de conglomerado, tal como se explicita en Los Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas aprobados por la Resolución 164/2001 de la SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, (en adelante "Los Lineamientos")
47. Sin embargo, es dable realizar dos consideraciones, la primera se refiere a la producción de dulce de leche de la empresa TSIL S.A, que por su poca significación (0.1% respecto a la producción nacional de dulce de leche) hace innecesario realizar un análisis de efectos verticales en los mercados de dulce de leche y golosinas.
48. En este sentido, es posible citar a las partes, quienes manifestaron a fs. 369 que *"en la actualidad ninguna de las empresas del Grupo Molinos es proveedora de insumos de los productos comercializados en Argentina por CALA. De todas formas, teniendo en consideración las características actuales de los productos ofrecidos por CALA y las posibilidades de las empresas integrantes del GRUPO MOLINOS, entendemos que, en el corto plazo, solamente TSIL S.A. podría comportarse como proveedora de insumos (en este caso proveedora de dulce de leche) de CALA. La afirmación expresada debe ser considerada simplemente como una situación potencial e hipotética que podría ocurrir o no y respecto de lo cual a la fecha no existen definiciones. Asimismo, la existencia de futuras relaciones comerciales (proveedor-cliente) entre empresas del Grupo Molinos y CALA (o viceversa) son en la actualidad sólo potenciales"*.
49. La segunda consideración a mencionar se refiere a la harina de uso doméstico que comercializa el GRUPO MOLINOS y que podría ser insumo para la elaboración de los productos que comercializa CALA.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTÍN R. ATAGUI
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1102

50. Al respecto las Partes Notificantes informaron que la harina que utiliza CALA para la elaboración de sus productos, por razones económicas y de producción es la harina a granel no la harina de uso doméstico. La diferencia principal entre la harina de uso familiar o doméstico, que es la única que comercializa MOLINOS bajo las marcas Blancaflor y Favorita, y la harina a granel radica en la incorporación de aditivos que se realiza únicamente respecto de las primeras. En virtud de ello, según la calidad de harina doméstica que se quiera obtener, se incorporan los siguientes aditivos: ácido ascórbico, alfa amilasa, azodicarbonamida producto ada, bicarbonato de sodio, cisteína, dimodan, grindamin surekabe, hierro elemental, leudarin, MRP H50, nutrix - mezcla vitamínica (núcleo), peróxido de benzoilo y sal impalpable. Por su parte, la harina a granel no posee los aditivos referidos.

51. En este sentido, CALA compra bolsas de harina de trigo 000 de 50 kg. El precio por kilo de la misma es de \$0,84, mientras que el valor promedio del kilo de harina de uso familiar o doméstico es de \$1,87; en consecuencia, la harina a granel es un 45% más económica.

52. Por otra parte, para la elaboración de sus productos CALA utiliza amasadoras industriales a fin de preparar masas que requieren alrededor de 50 kg. de harina por cada amasijo. En consecuencia, la utilización de harina a granel simplifica el proceso de producción ya que de otro modo sería necesario utilizar 50 paquetes de harina de uso familiar o doméstico por cada amasijo, lo que tomaría engorroso y antifuncional el proceso de producción. En consecuencia, la utilización de la harina a granel por parte de CALA simplifica dicha tarea y genera un ahorro de costos considerable por requerir la utilización de una sola bolsa de 50 kg. por cada amasijo a elaborar.

53. En conclusión, esta Comisión Nacional considera que la harina de uso doméstico que comercializa MOLINOS no es insumo necesario para la elaboración de los productos que comercializa CALA.



ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

1102

54. Por todo lo anterior, esta Comisión Nacional considera que de concretarse la presente operación de concentración económica, no surgirían preocupaciones desde el punto de vista de la competencia.

V. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

55. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

56. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7º de la Ley Nº 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en las presentes actuaciones no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

57. Por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja al Señor SECRETARIO COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS autorizar la operación de concentración económica, consistente en la adquisición por parte de MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. del 49,44% de las acciones y votos de la COMPAÑÍA ALIMENTICIA LOS ANDES S.A., antes denominada BONAFIDE GOLOSINAS S.A., que se encontraban en poder de la firma COMERCIAL CAROZZI S.A., todo ello de acuerdo a lo previsto en el Artículo 13 inc. a) de la Ley Nº 25.156, adquiriendo en consecuencia el control conjuntamente con COMERCIAL CAROZZI S.A.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA